



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco de abril de dos mil veintidós

Rad: 11001400305220220011201
Accionante: JOSÉ LIBARDO FLOREZ MOZO
Accionada: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la accionante en contra de fallo de primera instancia proferido el 28 de febrero de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En síntesis, indicó el accionante que se le vulneró el derecho de petición con el proceder de la accionada, ya que desde el 20 de diciembre de 2021 radicó ante la misma, derecho de petición solicitando se le cumplimiento a la sentencia emitida dentro del proceso ordinario laboral, a través de la cual se le ordenó a la accionada el reconocimiento de la pensión de invalidez al accionante, por lo que solicitó se le ampare el derecho fundamental invocado y se ordene a la accionada le dé una respuesta de fondo a lo por él reclamado.

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia adiada del 28 de febrero del año 2022, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, profirió decisión de fondo en este asunto, negando el amparo constitucional reclamado bajo el argumento que atendiendo la defensa asumida por la accionada, constató que a pesar de no haber evidenciado el contenido del derecho de petición efectuado por el actor, con la respuesta dada se logra establecer la existencia del mismo respecto del cual se le brindó respuesta consistente en que se encuentra adelantando todas las gestiones operativas respectivas y en los próximos días notificará e reconocimiento de la condena ya que el trámite se encuentra en la etapa final de análisis pues se encontraba analizando todos los fallos de primera y segunda instancia y en caso de duda, el actor podía contactarse por los canales establecidos por la entidad encartada; concluyendo que en el presente asunto, se configuró un hecho superado.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada del accionante mediante comunicación electrónica presentada oportunamente, formuló impugnación a la decisión de primera instancia, refiriéndose en primer término al derecho de petición que echó de menos el juez de primera instancia, el cual estaba inmerso en el poder otorgado evidenciándose que sí se presentó ante la accionada quien así lo aceptó; refirió que con la respuesta emitida por la pasiva no se ha dado un hecho superado ya que no se ha dado una respuesta de fondo a la solicitud efectuada ni el accionante ha sido incluido en la nómina de pensionado, por lo que es una respuesta formalista que no ampara los derechos del actor, máxime cuando se trata de un paciente renal diagnosticado con una disminución del 74.35% siendo un sujeto de protección especial,

quien se está viendo afectado con el proceder de la accionada ya que lo afecta a él y a su grupo familiar, por lo que insiste en que se le debe amparar el derecho fundamental de petición invocado.

IV. CONSIDERACIONES

1. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de los asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

2. De otro lado, el derecho fundamental de petición, concebido en el artículo 23 de la Constitución Política, dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

A su turno, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TITULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, en su artículo 14, señaló que “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. Sin embargo, en el párrafo de la mentada regla se establece una excepción, la cual consiste en que si eventualmente no es posible dar respuesta a la petición en dicho lapso, se informará tal circunstancia al interesado con exposición de los motivos y el plazo en que será resuelta, el cual no podrá ser mayor al doble del tiempo establecido inicialmente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales.

En sentencia T-293 de 2015 la Corte Constitucional determinó “(...) que este derecho comporta las siguientes obligaciones

correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible;¹ (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;² y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.³”.

3. Descendiendo al caso concreto y revisada la documentación allegada por el accionante con el escrito de tutela, aunado a lo por él expuesto en los fundamentos fácticos que no fueron controvertidos por pasiva entorno a la reclamación que planteó, resulta claro que con el proceder de la entidad accionada sí se vulneró el derecho fundamental de petición del señor José Libardo Flórez Mozo, pues se logra establecer que efectivamente la parte actora presentó ante la accionada derecho de petición tendiente a que la accionada le dé cumplimiento al fallo emitido en el proceso Ordinario Laboral que el actor adelantó en contra de la accionada y en donde se dispuso el reconocimiento de la pensión de invalidez, frente a lo cual la accionada sostuvo que se encuentra adelantando las gestiones operativas y la misma está en la fase final, por lo que en los próximos días notificaría el reconocimiento de la condena.

Tal contestación, a claras luces deviene injustificable máxime cuando la accionada tenía conocimiento que desde el 30 de noviembre de 2021 el Tribunal Superior del Distrito Judicial reconoció la pensión de invalidez a favor del accionante, quien pidió su cumplimiento a través del derecho de petición que radicó el 20

¹ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

² Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

³ Sentencia T-249 de 2001; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

de diciembre de 2021, lo que conllevaba a que tenía el deber de dar respuesta en un tiempo razonable y no lo hizo, por lo que su proceder sí vulneró el derecho fundamental de petición del actora; ahora, entorno a la respuesta que suministró el pasado 18 de febrero del año en curso, no se puede entender como de fondo que dirima lo suplicado por el actor de manera definitiva, ya que no se justifica que pasado casi tres meses no haya adoptado una decisión de fondo respecto de un tema del cual tuvo conocimiento desde el mismo momento en que la justicia dirimió el proceso judicial que el actor tuvo que promover para que le fuera reconocida la prestación social, momento desde el cual no solo tenía el deber sino la obligación de responder sobre lo que le pidió el aquí accionante a través del derecho de petición.

4. Bajo la anterior perspectiva se tiene que, no se comparte la decisión adoptada en primera instancia quien concluyera que en el presente caso se presentó un hecho superado, pues la realidad es que la accionada no ha emitido una decisión de fondo entorno a lo que el actor le solicitó y que no es otro tema que diese cumplimiento al fallo que se emitió en el proceso Ordinario Laboral, pues indudablemente la accionada no demostró al pronunciarse sobre la acción de tutela, que había adoptado una decisión de fondo entorno a dicho pedimento y habérsele resuelto de manera definitiva su situación.

En este sentido, se tiene entonces que la sentencia de primera instancia deberá ser revocada, para en su lugar amparar el derecho fundamental de petición y habrá de ordenarse a la entidad accionada proceda a dar contestación a la petición del accionante, para lo cual deberá tener en cuenta lo indicado en repetidas ocasiones por parte de la H. Corte Constitucional, quien entre otros puntos ha indicado que,

“...la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. En sentencia T-377 de 2000, se señalaron algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta

será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En sentencia T-1006 de 2001, se adicionaron dos supuestos más: *i) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea la petición no la exonera el deber de responder; y ii) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado. ...”*

5. De modo que, atendiendo los razonamientos expuestos se habrá de conceder el amparo constitucional solicitado, ordenando en consecuencia a la entidad accionada FONDO DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PROTECCIÓN S.A., que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que del presente fallo se le haga, se pronuncie de fondo en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta la contestación en conocimiento del peticionario, respecto de la solicitud radicada el 20 de diciembre de 2021.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, el día 28 de febrero de 2022 y en su lugar, se concede el amparo

constitucional deprecado por el señor JOSÉ LIBARDO FLÓREZ MOZO y, en consecuencia

SE ORDENA a la entidad accionada FONDO DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PROTECCIÓN S.A., que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que del presente fallo se le haga, se pronuncie de fondo en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta la contestación en conocimiento del peticionario, respecto de la solicitud radicada el 20 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y a la Jueza Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza